



Interlocutorio	510
Radicado	05266 31 10 001 2019-00566
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARA ISABEL GÓMEZ BURBANO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS MARÍA GABRIELA Y JUAN DIEGO VARONA GÓMEZ; GISELL DANIELA Y GISELL STEFANI VANORA GÓMEZ
Demandado	JUAN DIEGO VARONA IBARRA Y/O OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 322 del 6 de julio de 2017, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Mediante decisión del 6 de agosto de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P.

El parte demandante dentro del término legal formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión, con fundamento en que no ha transcurrido un año desde la última actuación desplegada por éste.

Esto si se tiene en cuenta que con fecha 25 de septiembre de 2020, aportó a este despacho constancia de haber enviado al demandado citación para notificación personal a través de la empresa SERVIENTREGA, por no contar con el correo electrónico para notificarlo por ese medio.

Así mismo, informa que para el 25 de mayo de 2021, se procedió con la notificación por aviso, la cual aparece con fecha de devolución del 18 de mayo de 2021, pero en la guía No. 91332817044 de dicha empresa, aparece que se intentó entregar en las siguientes fechas: El 22/06/21, el 12/06/21 y el 15/06/21, con resultados negativos habida cuenta que nadie atendió al notificador de dicha empresa, razones más que suficientes para considerar que para el momento de decretarse el desistimiento tácito no había transcurrido el año

que hace alusión en numeral 2 del artículo 317, sin impulso procesal de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

En lo que tiene que ver con la figura del desistimiento tácito, la misma está concebida como una forma anormal de terminación del proceso, cuya consecuencia jurídica es una especie de castigo o sanción ante el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y las pruebas aportadas a este estrado judicial, observa el despacho que efectivamente le asiste toda la razón a éste, motivo por el cual habrá de reponerse la providencia recurrida, toda vez que revisado el Sistema de Gestión de la Rama, y concretamente el correo en el cual se reciben los correos electrónicos para los procesos de este juzgado, se encontró que efectivamente para el 25 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó constancia de haber enviado y entregado la citación para la diligencia de notificación personal del demandado.

Igualmente, con el recurso se aportó prueba de la que se desprende que la parte interesada para el 26 de junio de 2021, le fue devuelta la notificación por aviso remitida al demandado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual a través de la guía No. 9132817044, se desprende que efectivamente, con fechas 11/06/2021, 12/06/21 Y 15/06/2021, se intentó entregar dicha notificación en la dirección denunciada para notificar al demandado, con resultados negativos.

Por último, no se accede a la solicitud de emplazamiento del señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA Y/O OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA por no cumplirse con las circunstancias establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De igual manera no se puede tener notificado por aviso, debido a que dicha diligencia no se entregó, y tampoco el empleado de la empresa de correo certificado indicó que el señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA Y/O OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA se negó a recibirla.

Así las cosas, se debe enviarse nuevamente la notificación a la dirección donde se remitió la citación, y si es posible a través de otra empresa de correo como INTERRAPIDISMO o cualquiera que preste servicios los días sábados y domingos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: No se accede a emplazar al ejecutado JUAN DIEGO VARONA IBARRA Y/O OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA, ni a tener notificado por aviso; por lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 131.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/09/ 2021



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d9abae5a9541ac04c2f3e8732f3a8cf0242019876356d2257609faba6e23
02

Documento generado en 16/09/2021 01:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00102- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

El día 9 de septiembre de 2021, se profirió en audiencia sentencia en el proceso de la referencia, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante reconvenida, esto es el señor JUAN CAMILO GIL GARCÍA.

Pese a lo anterior dicha parte no precisó en la audiencia, ni transcurridos tres (3) días siguientes a su finalización, de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia, motivo por el cual se declara desierto el recurso de alzada conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3591e7fcel376d304411ef616250687ec689c70aea7e4297e386d555b4d160
0e

Documento generado en 16/09/2021 01:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00195- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del vehículo automotor de placas MUL-696, propiedad de la demandante **JENNY KARIME UREÑA VARGAS**, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de visitas provisionales, y la petición de que se deduzca un aporte a la señora **JENNY KARIME UREÑA** sobre los alimentos provisionales fijados por el Despacho y Modificados por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín; se le corre traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada para que se pronuncie sobre dicha petición; lo anterior conforme al inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le informa a la parte demandada reconviniente que el auto que fijó los alimentos provisionales fue claro en señalar que la misma entraba a regir a partir de que dicha decisión quedara en firme para ambas partes, hecho que aconteció el 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7260f728293f8212d563b49aad637182e359ccd62c187cf6b68864
eb186dd45b**

Documento generado en 16/09/2021 01:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	511
Radicado	0526631 10 001 2021 00289-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA
Interesado	FEDERICO EUGENIO LÓPEZ MEJÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA promovida a través de apoderada judicial por FEDERICO EUGENIO LÓPEZ BETANCUR, quienes actúan en calidad de cónyuge supérstite la primera, y los demás en calidad de hijos del causante.

Se elevan las siguientes peticiones.

Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA.

Se reconozca al señor FEDERICO EUGENIO LÓPEZ BETANCUR, quien actúa en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, se decrete la elaboración de inventarios, se oficie a la DIAN y se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir.

Con la demanda se aporta registro civil de defunción de la causante, al igual que el registro civil de matrimonio de la misma con el señor JUAN EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA quien falleció el 16 de febrero de 1984, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos, FEDERICO EUGENIO, JUAN GUILLERMO y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR, de los cuales se desprende el parentesco de estos con la causante.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 511- RADICADO. 0526631 10 001 2021-00289- 00
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 21.286.548.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero de la causante a FEDERICO EUGNEIO LÓPEZ BETANCUR, quien actúa en calidad de hijo de la causante, el cual y acepta la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JUAN GUILLERMO Y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR MARÍN, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada JENNIFER CATHERINE FLÓREZ NIETO, portadora de la T.P. No. 353.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte solicitante, en la forma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/09/ 2021
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 511- RADICADO. 0526631 10 001 2021-00289- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1420c5ca57923cf9778a3019d5823742c42f00193669dca4a7b65aa7f0
ee88

Documento generado en 16/09/2021 01:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00300- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

SE INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado por la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS contra ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

- Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del C. G. P., se deberá señalar claramente en que consiste la reforma de la demanda presentada, especificando que hecho de la demanda, pretensión o prueba se alteró, se modificó, o se adiciono.
- Se advierte de una vez, a la parte demandante que si bien en la demanda inicial como en la reforma de la misma, se realizaron pretensiones de contenido declarativo, el presente tramite corresponde al liquidatorio y su única finalidad es liquidar los activos, pasivos y recompensas de la sociedad conyugal, los cuales serán objeto de la diligencia de inventarios y avalúos.

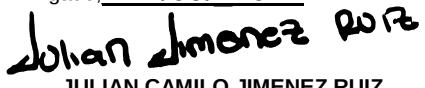
Sin que la relación de nuevos bienes necesariamente implique una reforma a la demanda, pues en la etapa antes mencionada (diligencia de inventarios y avalúos) se debatirá dicha situación.

Señalando, además, que no es procedente acumular pretensiones de contenido de declarativo con asuntos liquidatorios (artículo 88 del Código General del Proceso), debido a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1096d9ae630407f3af8180b39bc27efc1b5cd92514ef6caa024e5301779e878

Documento generado en 16/09/2021 01:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Interlocutorio	512
Radicado	05266 31 10 001 2021-00308-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARÍA ELENA PALOMINO Y JESÚS ALBERTO DUQUE RAMÍREZ
Demandada	JENNIFER FLÓREZ PALOMINO
Tema- subtemas	REPONE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y ADMITE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse los requisitos exigidos mediante proveído del pasado 26 de agosto del año en curso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante presenta escrito de reposición en contra del auto que rechazó la presente demanda, argumentando que subsanó cada uno de los requisitos exigidos el 2 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co; peticionando en consecuencia, se revoque la decisión proferida y se admita la demanda, y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de alzada ante el Superior.

Como en el presenta caso no se ha trabado la listis, pues la demanda aún no se ha admitido, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

En lo que tiene ver con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., señala que el juez admite la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Así mismo, establece que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros requisitos, cuando no reúna los requisitos de ley.

En el presente caso, mediante auto calendarado el 26 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de cinco (5) para subsanarlos, so pena de rechazo.

Para el momento de vencer el término concedido, el Despacho no observó en el Sistema de Gestión de la Rama, ningún memorial para el presente proceso, tendiente a subsanar dichos requisitos, por lo que, mediante decisión del 6 de septiembre del corriente año, procedió a rechazar la misma.

El recurrente para sustentar el recurso aportó no sólo el escrito que presentó el 2 de septiembre de 2021, sino que también adjuntó copia de los anexos que adjuntó al mismo, siendo remitido al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para coadyuvar lo manifestado por el abogado recurrente, el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, expide el oficio No. 043, mediante el cual informa que consultado la cuenta Institucional de esa oficina (memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), pudieron constatar que el pasado 2 de septiembre de 2021, se recibió un memorial procedente de la cuenta de Correo electrónico alejandro@rojasycadavidabogados y dirigido al trámite del proceso 2021-00308, pero que la persona encargada olvido remitir el escrito al Despacho; situación administrativa que no tiene por qué soportar la parte demandante que acreditó enviar el memorial en tiempo oportuno.

Así las cosas, examinado el escrito aportado el 02 de septiembre de 2021 y los anexos adjuntos al mismo, se evidencia que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar habrá de admitirse la presente demanda, con fundamento en los artículos 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER E el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ADMITE la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por los

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38163cb2ff2ffe3b86ba618207805dfacacc15d373354d6e760a76974188920
f

Documento generado en 16/09/2021 01:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	513
RADICADO	05266 31 10 2021-00322- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHITA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN URIBE DAVID
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 2 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

La parte demandante allegó escrito el 09 de septiembre de 2021, pronunciándose sobre todos los requisitos, pero no dio cumplimiento a la octava exigencia solicitada, esto es aportar la conciliación extrajudicial en derecho para el trámite de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHITA en calidad de representante legal del menor de edad MIGUEL ÁNGEL URIBE RINCIÓN en contra de JUAN SEBASTIÁN URIBE DAVID.

Pues en el caso de marras la parte demandante es reiterativa en aclarar y especificar que el presente trámite lo realiza en representación del menor de edad y por esa razón la competencia corresponde a este Municipio; pero contrario a lo anterior el requisito de procedibilidad solo lo agotó el señor DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHITA en causa propia y no en favor de su hijo, abriéndose de paso el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL SUMARIA presentada por el señor DIDIER GIOVANNY URIBE PIEDRAHITA en calidad de representante legal del menor de edad MIGUEL ÁNGEL URIBE RINCIÓN, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN URIBE DAVID, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
8f52af3055353f7fd2093183d0b7545b1b9e065986eb90c84813f9c924a207e1
Documento generado en 16/09/2021 01:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	514
Radicado	0526631 10 001 2021-00324-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ANA BEATRÍZ ZAPATA ZULETA
Demandado (s)	VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora ANA BEATRÍZ ZAPATA ZULETA, en interés de la adolescente XIOMARA QUINTERO GAVIRIA, en contra del señor VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANA BEATRÍZ ZAPATA ZULETA, en calidad de abuela materna y en interés de la adolescente XIOMARA QUINTERO GAVIRIA contra el señor VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña XIOMARA QUINTERO GAVIRIA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LINA YESENIA POLANCO JIMÉNEZ, con T. P. No. 358.117 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
22bc34c37908d688792797a038fc0b48lfd3e0clebabeccb4lf9e64d320d6f
60

Documento generado en 16/09/2021 01:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00336- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante RAMÓN ALBERTO FRANCO MESA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad al artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, aportará el avalúo de los activos.

SEGUNDO: Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-505022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

TERCERO: Indicará si el causante RAMÓN ALBERTO FRANCO MESA era casado al momento de su fallecimiento o lo fue. En caso afirmativo si estaba divorciado y liquidó la Sociedad Conyugal, deberá aportar las pruebas que den cuenta de ello.

CUARTO: Ampliará el hecho segundo para diga si el causante RAMÓN ALBERTO FRANCO CORREA, declaró por algún medio de los establecidos en la ley, unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial con MARTA LUCÍA FRANCO CORREO o ROSMERY SERVERA; En caso afirmativo, aportará las pruebas que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00336- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d2ce9c0d2c65dc905729b49e53adc7d9a2e667fd1322d2055d32c5554
6c000

Documento generado en 16/09/2021 01:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>